

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

SENTENCIA No. 070

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2015-00267-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JHONATAN CARDONA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

1. ANTECEDENTES

Los señores CARMENZA CARDONA IZQUIERDO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores SHARON NATALIA CARDONA CARDONA, KAREN ISABEL CARDONA CARDONA y DAVID CARDONA CARDONA y el señor JHONATHAN CARDONA CARDONA, actuando a través de apoderado judicial demandan en medio de control de Reparación Directa al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que previos los trámites del proceso ordinario se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- 1.1 El Municipio de Cali – Secretaría de Educación Municipal, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, por una presunta falla del servicio originada en la agresión de un perro que ocasionó lesiones físicas y psicológicas en la menor SHARON NATALIA CARDONA CARDONA, dentro de las instalaciones de la institución educativa Eustaqui Palacios, sede Santiago Rengifo Salcedo, de la ciudad de Santiago de Cali, por la obligación de custodia y vigilancia que su posición de garante le impone del establecimiento educativo, respecto de los alumnos.
- 1.2 Que en consecuencia se condene al Municipio de Cali – Secretaría de Educación Municipal, a pagar a los demandantes los perjuicios de orden material e inmaterial, así:

- POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL:

Para CARMENZA CARDONA IZQUIERDO, el equivalente a 80 SMLMV
Para SHARON NATALIA CARDONA, el equivalente a 100 SMLMV
Para KAREN ISABEL CARDONA, el equivalente a 40 SMLMV
Para DAVID CARDONA CARDONA, el equivalente a 40 SMLMV
Para JHONATAN CARDONA, el equivalente a 40 SMLMV

- POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD

Para SHARON NATALIA CARDONA, el equivalente a 80 SMLMV

- POR CONCEPTO DE PERJUICIOS DE ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA

Para CARMENZA CARDONA IZQUIERDO, el equivalente a 20 SMLMV

Para SHARON NATALIA CARDONA, el equivalente a 502 SMLMV

Para KAREN ISABEL CARDONA, el equivalente a 15 SMLMV

Para DAVID CARDONA CARDONA, el equivalente a 15 SMLMV

Para JHONATAN CARDONA CARDONA, el equivalente a 15 SMLMV

- Se indemnice al señor JAVIER ARTURO CARDONA RODRIGUEZ, por concepto de perjuicios materiales de la siguiente manera:

Por concepto de daño emergente: la suma de \$81.800, por suministros médicos comprados a la menos SHARON NATALIA CARDONA.

Por concepto de Lucro cesante: la suma de \$2.880.000, por lo dejado de percibir en un contrato de obra que tenía y por los hechos de la demanda perdió el empleo.

2. HECHOS

2.1 Expone que el día 24 de mayo de 2013, la menor SHARON NATALIA CARDONA CARDONA, asiste a la Institución Educativa Eustaquio Palacios – Sede Santiago Rengifo Salcedo, donde cursaba el grado de transición en la jornada de la tarde. Siendo las 12:20 de la tarde, aproximadamente, entra a su salón de clases y se sienta en su pupitre a la espera de su profesora, la señora Diana Marlene Romero Fernández, quien no había llegado a su puesto de trabajo.

2.2 Encontrándose la menor SHARON NATALIA CARDONA, en su salón de clase es atacada por un perro que se encontraba dentro de la Institución Educativa, ocasionándole lesiones en su rostro (mejilla derecha) y en su oreja derecha.

2.3 Una vez acaecidos los hechos, algunos de los profesores que se encontraban dentro de la institución ayudan a la menor, toda vez que la docente encargada del grupo de transición se encontraba ausente, llaman a la acudiente de la menor, para que mediante la remisión con código No. GCO-FO-02, firmada por la docente Diana Marlene Romero Fernández, quien después de los hechos ya se encontraba en la institución, traslade a la menor al servicio médico COMEDICA, empresa prestadora de atención por accidente escolar, contratada por la Secretaría de Educación Municipal.

2.4 El día 27 de mayo de 2013, tres días después de lo sucedido, el señor Javier Arturo Cardona Rodríguez, padre de la menor, presenta derecho de petición al Coordinador de la Institución Educativa, para que le explique lo sucedido a su hija, el cual responde mediante el oficio SN de fecha 27 de mayo de 2013, pero recibido un mes después, en el cual da la versión de los hechos, según lo manifestado por las docentes SANDRA ORJUELA y DIANA MARLENE ROMERO.

2.5 El día 2 de agosto de 2013, se realiza en la Institución Educativa Eustaquio Palacios, sede central, una reunión de ampliación de los hechos frente a la agresión padecida por la menor SHARON NATALIA CARDONA, donde se levanta el acta de reunión 01, en la cual participan el rector de la institución, el coordinador, un funcionario de la Personería Municipal y los padres de la menor.

2.6 Desde la lesión la menor SHARON NATALIA CARDONA, ha recibido varias atenciones psicológicas.

2.7 Sostiene que por lo sucedido el grupo familiar de la menor lesionada se ha desestabilizado emocionalmente, así mismo que ella presenta un trauma psicológico.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **Municipio de Santiago de Cali** presenta contestación a la demanda manifestando que la entidad no es responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la menor SHARON NATALIA CARDONA CARDONA, frente a la agresión violenta de un perro que ocasionó lesiones físicas y psicológicas a la misma.

Expone que el Municipio de Cali no ha incurrido en responsabilidad alguna a través de los hechos narrados en la demanda, porque no está probado que el daño antijurídico sufrido por la menor haya obedecido a acción u omisión de la Administración Municipal.

Que los hechos objeto de la demanda ocurrieron por un tercero ajeno, como lo fue el perro de propiedad de la señora JANETH CABEZAS, por tanto no se puede afirmar que la menor sufrió las presuntas lesiones a causa del mal funcionamiento del servicio público de educación, tal y como se ha demostrado con las pruebas obrantes en el proceso.

Sostiene que como quedó demostrado no está demostrada la falla del servicio imputable a la entidad territorial demandada, luego no hay lugar a deducir responsabilidad extracontractual alguna para el Municipio de Santiago de Cali. Que no acreditan los padres y hermanos de la menor lesionada su condición de damnificados, bien en su esfera patrimonial o bien en su esfera moral.

Repite que a pesar de haber existido un daño sufrido por la menor, no existe nexo causal, toda vez que el accidente sufrido por la menor fue causado por culpa de un tercero – la propietaria del perro - quien de manera irresponsable permite que este ande deambulando por las calles y en este caso al lado de su pequeña dueña quien para la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba en el salón de clases con su perro sin que nadie se percatara de su presencia dentro del salón de clase.

Propone como causales de exoneración la de FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO y HECHO DE UN TERCERO.

Y como excepciones las de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL MUNICIPIO DE CALI POR EL CRITERIO DED FUERO DE ATRACCIÓN y la INNOMINADA.

El llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, NO contestó la demanda.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante

El apoderado de la parte actora remitió los alegatos en medio digital de manera oportuna, inicialmente relaciona los hechos que para esta parte no admiten controversia y en cuanto a la fijación de litigio expone que de acuerdo a las pruebas recaudadas quedó probado que la Institución no contaba con ningún servicio de vigilancia, que no era la primera vez que ingresaban caninos a la sede estudiantil, que la menor se encontraba en el salón de clases donde fue mordida por el canino.

Expone además que se acreditó la afectación física, psicológica y moral de la menor, así como los integrantes de su familia, solicitando se declare a la entidad demandada administrativamente responsable por la falla del servicio por omisión que originó el daño antijurídico por el incumplimiento del deber constitucional y legal al sustraerse de la obligación de custodia y vigilancia que su posición de garante le impone a los establecimientos educativos, respecto de sus alumnos y en consecuencia se condene a la entidad territorial al pago de los perjuicios reclamados.

4.2. Parte demandada MUNICIPIO DE CALI:

A través de apoderada judicial esta entidad descurre este término dentro del término de ley, manifestando que el municipio de Santiago de Cali no ha incurrido en responsabilidad alguna a través de los presuntos hechos narrados, por cuanto no está probado que el daño antijurídico sufrido por la menor demandante haya obedecido a acción u omisión de la Administración Municipal, toda vez que no están plenamente demostrados los presupuestos fácticos que configuran la responsabilidad de la administración y de otro lado, la condición de damnificados que pudieren tener los padres y hermanas de la lesionada hubiese sido el autor del presunto

Expone que no se aporta medio de prueba alguno que permita establecer que un servidor público perteneciente a la institución educativa hubiese sido el autor del presunto daño sufrido por la menor, por el contrario, en los hechos de la demanda se afirma que fue un perro de propiedad de otra alumna que se encontraba en el salón de clases, es decir expresa que los hechos ocurrieron por un tercero ajeno como lo es la propietaria del perro.

De otra parte en cuanto a los perjuicios, refiere que no se acreditó respecto a los los padres y hermanos de la menor lesionada su condición de damnificados por haber sufrido un perjuicio, bien en su esfera patrimonial o bien en su esfera moral, es decir, no demostraron su interés en la indemnización reclamada en calidad de damnificados y que en cuanto a la indemnización por concepto de daño emergente no se aportaron los recibos de pago correspondientes a citas médicas, transporte de la víctima, de todo aquello que se reclama.

4.3. Llamado en garantía: Guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL:

5.1.1. Capacidad jurídica de las partes.

El demandante compareció por conducto de apoderado judicial mediante poder debidamente conferido tal como lo prevé al artículo 160 de la Ley 1437 de 2.011¹, de donde se deduce su capacidad procesal actual en la presente controversia (fol. 84 y 85).

De igual manera, la entidad accionada se encuentra legitimada para comparecer al proceso, pues conforme lo dispone el artículo 159 del CPACA actuó por conducto de apoderado judicial como se infiere del poder visto a folio 133 del expediente.

5.1.2. Caducidad del medio de control.

Conforme el literal i) numeral 2º del art. 164 “*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*”

Así mismo, se tiene que en los términos del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad del presente medio de control, puede suspenderse con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; o lo que ocurra primero.

Ahora bien, en el presente asunto los hechos que dieron origen a la interposición de la demanda acaecieron el 24 de mayo de 2013 y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 14 de mayo de 2015, es decir cuando habían transcurrido 1 año, 11 meses, y 20 días, faltando entonces que transcurrieran 10 días más para el acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad.

Como quiera que la Constancia de Trámite Conciliatorio fue firmada por la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos Administrativos el día 28 de julio de 2015, y la demanda fue interpuesta el 6 de agosto de 2015, es decir 8 días después, la misma se hizo en término.

5.1.3. Requisito de procedibilidad.

Frente al agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda y que está previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa esta juzgadora que se encuentra satisfecho a folio 60 a 63 del expediente.

5.2. PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA:

5.2.1. Competencia.

Por la naturaleza del proceso y al tratarse de una demanda de Reparación Directa, es competente este Juzgado para decidir el asunto en primera instancia conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

¹ Folios 1 a5 y 198 a 209 del expediente.

5.2.2. Demanda en forma.

La demanda se presentó conforme con los requisitos contenidos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO:

Consiste en determinar si la entidad demandada MUNICIPIO DE CALI, es administrativamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aducen haber sufrido los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por la menor SHARON NATALIA CARDONA CARDONA, el día 24 de mayo de 2013, mientras se encontraba en las instalaciones de la Institución Educativa “Eustaquio Palacios – Sede Santiago Rengifo Salcedo” de esta ciudad, cuando presuntamente fue atacada por un canino que se encontraba dentro de su salón de clases y bajo la custodia y cuidado del personal de la institución.

Para resolver el problema jurídico antes planteado, el Juzgado procederá al estudio del asunto en el siguiente orden:

1. DE LA FALLA AL DEBER DE CUIDADO Y VIGILANCIA EN LOS CENTROS EDUCATIVOS.
2. CASO CONCRETO.
 - 2.1 DE LO PROBADO EN EL PROCESO
 - 2.2 DE LA IMPUTACIÓN A LA ENTIDAD DEMANDADA

1. DE LA FALLA AL DEBER DE CUIDADO Y VIGILANCIA EN LOS CENTROS EDUCATIVOS.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder por los daños antijurídicos que cause y es antijurídico aquel daño que el particular no está obligado a soportar, bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o porque sea irrazonable en clave de los derechos e intereses constitucional y convencionalmente reconocidos².

El daño es el primer elemento que configura la responsabilidad estatal, pues sin la vulneración de los derechos o bienes personales y patrimoniales jurídicamente protegidos de una persona, no puede existir juicio de responsabilidad o reproche³.

Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser **cierto** y estar plenamente acreditado, carga procesal que debe asumir la parte demandante según lo preceptuado en el artículo 167 del CGP⁴.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Sentencia del 7 de septiembre de 2015, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente 54001-23-31-000-1999-01081-02 (34158)

³ En sentencia de 8 de mayo de 1995, exp. 8118, el H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Juan de Dios Montes Hernández, definió el daño antijurídico en los siguientes términos: “la noción de daño antijurídico es invariable cualquiera que sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Sentencia del 24 de mayo de 2017, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Expediente 20001-23-31-000-2010-00187-01 (42792). (...)De acuerdo con lo anterior, se tiene que **la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño antijurídico no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño antijurídico no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo**”. (Resaltado del Despacho)

La imputación del daño a la administración no es necesariamente material sino jurídica, y puede identificarse bajo los esquemas de la responsabilidad subjetiva (falla del servicio) o responsabilidad objetiva (responsabilidad sin falla).

La imputación es la *“atribución de la respectiva lesión”*; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, con la advertencia que, en aplicación aforismo *iura novit curia*, *“corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión”*⁵.

Ahora bien, en lo que hace al deber de cuidado y vigilancia en los centros educativos, se ha venido sosteniendo que, respecto de los alumnos de la educación básica primaria y secundaria, existe un deber de protección y especial cuidado de sus autoridades, de tal manera que se garantice la seguridad y se vigile el comportamiento de los educandos, tanto para que no causen daños a terceros, como para que ellos mismos no resulten afectados. Así mismo se ha reiterado la tutela bajo la cual quedan comprendidos los estudiantes durante su permanencia en las instalaciones educativas o durante su participación en actividades académicas, culturales o recreativas organizadas en el marco del cumplimiento de los deberes de formación integral, dentro o fuera del plantel.

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁶ ha dicho:

“Sobre este punto, concerniente al deber de cuidado que pesa sobre las instituciones que prestan el servicio público de educación, vale decir que este imperativo obedece a razones de tipo subordinario y de garantía, en el entendido de que quien asume el proceso educativo adquiere, automáticamente, y por vía Constitucional y Legal, la obligación de velar por quienes acuden a ese proceso, teniendo en cuenta que, por regla general, se trata de menores de edad inmersos en la búsqueda del conocimiento, los que por esa sola razón ameritan un grado especial de protección; en otras palabras, dado que el proceso formativo abarca, en principio, a la niñez y a la juventud, quienes dirijan ese recorrido, deben, además de cultivar en los destinatarios los saberes propios según los estándares educacionales, proteger la vida e integridad física de los mismos, la cual puede verse perturbada por razones propias de interacción o por otros eventos adversos. En razón a esa exposición social, y a la subordinación existente entre los menores y los educadores o directivas, se genera una posición de garantía, por lo tanto, el prestador del servicio está obligado a asumir el rol de garante de los derechos de quienes están bajo su custodia y cuidado.

Sobre el deber de custodia de los establecimientos educativos y la posición de garante que ostentan respecto de los alumnos, la Corporación tiene por establecido:

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de octubre de 2007. Expediente con radicación interna 22655. C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacios.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, 28 de enero de 2015, Rad. (30061).

“El artículo 2347 del Código Civil, establece que ‘toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado’.

“Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

“La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

“El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

“Sobre este tema, la doctrina ha dicho:

“Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquél soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño... La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo”⁷.

“Agréguese a lo dicho que si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas, la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga.

“Este deber encuentra su fundamento en la protección que debe brindarse al alumno, no sólo respecto de los daños que éste pueda causarse a sí mismo, sino también de los que pueda ocasionar a los demás.

“El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar

⁷ Nota original de la sentencia citada: MAZEAUD TUNC. Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1977, primer tomo, volumen II, pág. 545.

derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

“Así lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil: 'Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho'.

“No obstante, sin consideración a la edad de los alumnos, las entidades educativas responderán por los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas creen en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, en razón de la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes. Así, por ejemplo, los establecimientos educativos y los docentes responderán por los daños que se cause en ejercicio de una práctica de laboratorio, cuando el profesor encargado de la clase confunda sustancias químicas y ocasione una explosión en la que muere o resulta lesionado el alumno que las manipulaba. En este caso, es evidente la responsabilidad de la institución educativa y del docente, pues es éste quien posee la instrucción académica necesaria para hacer seguras dichas prácticas, sin que sea exigible a los alumnos y padres cerciorarse previamente de la corrección de tales prácticas.

“En oportunidades anteriores, la Sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extreman las medidas de seguridad para evitar el peligro que éstos puedan sufrir. No obstante, en esas decisiones se ha reconocido que, inclusive en relación con alumnos menores de edad hay lugar a analizar si su conducta contribuyó igualmente a la realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización”. “(...)”⁸

En similares términos, la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia del 23 de agosto de 2010, señaló:

“La responsabilidad de los centros educativos puede resultar comprometida a título de falla cuando se producen accidentes que afectan la integridad física de sus alumnos, por hechos originados como consecuencia de un descuido o negligencia de los directores o docentes encargados de custodiarlos, situación que puede ocurrir no sólo dentro de las instalaciones del plantel educativo sino fuera de él, como por ejemplo durante el tiempo destinado a la realización de otras

⁸ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 7 de septiembre de 2004, expediente 14.869 C.P. Nora Cecilia Gómez Molina.

actividades educativas o de recreación promovidas como parte del desarrollo integral de programas escolares. Es indudable que el deber de vigilancia y cuidado se origina en el ámbito de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, toda vez que el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad ineludible de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente y alejado de los patrones normales de comportamiento que debe observarse en todo momento, de tal suerte que el centro educativo se convierte en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del estudiantado que pudieran lesionar derechos propios o ajenos.

“En relación con este aspecto, la Sala, de tiempo atrás, ha tenido oportunidad de pronunciarse en otras ocasiones, para reafirmar que a las autoridades educativas les asiste un deber de protección y cuidado de los alumnos que se encuentran a su cargo, de tal suerte que se garantice su seguridad y se vigile su comportamiento con miras a evitar la producción de daños propios o ajenos, deber que surge simple y llanamente porque los estudiantes se encuentran bajo la tutela de los directivos y docentes durante su permanencia en las instalaciones educativas o con ocasión de su participación en actividades afines de tipo académico, cultural o recreativo organizadas por sus directivas, dentro o fuera de las mismas (...)”⁹.

Lo anterior, pone de presente que para esta Corporación los establecimientos educativos deben responder por los daños causados a quienes se encuentran bajo su dirección y cuidado. Esta directriz se hace extensible a los daños que se producen en el desarrollo de las actividades académicas exigidas a los estudiantes, que tengan lugar por fuera del establecimiento educativo.

Ahora, este deber de vigilancia se extiende incluso a actividades académicas que tengan lugar por fuera del establecimiento educativo, como el servicio social educativo obligatorio, comoquiera que tal como lo define la Ley 115 de 1993¹⁰, es un requisito para optar el título de bachiller. Asimismo, dispone el Decreto 1860 de 1994¹¹ que los temas de este servicio deben ser señalados en el proyecto educativo institucional de cada establecimiento educativo...

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de agosto de 2000, expediente 18.627, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez

¹⁰ “Artículo 97º.- Servicio social obligatorio. Los estudiantes de educación media prestarán un servicio social obligatorio durante los dos (2) grados de estudios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”

¹¹ “Artículo 39. Servicio social estudiantil. El servicio social que prestan los estudiantes de la educación media tiene el propósito principal de integrarse a la comunidad para contribuir a su mejoramiento social, cultural y económico, colaborando en los proyectos y trabajos que lleva a cabo y desarrollar valores de solidaridad y conocimientos del educando respecto a su entorno social. Los temas y objetivos del servicio social estudiantil serán definidos en el proyecto educativo institucional. Los programas del servicio social estudiantil podrán ser ejecutados por el establecimiento en forma conjunta con entidades gubernamentales y no gubernamentales, especializadas en la atención a las familias y comunidades. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los demás aspectos del servicio social estudiantil que faciliten su eficiente organización y funcionamiento”

En consideración a lo anterior, en tratándose de estos eventos, el título de imputación por excelencia es el de la falla del servicio, por el desconocimiento del deber de custodia y cuidado que pesa sobre todo establecimiento que imparta el servicio de educación.

Este tipo de responsabilidad, cuyo punto de partida normativa es el artículo 2347 del Código Civil, dimensiona una doble connotación, es decir, abarca dos esquemas que le dan origen: por un lado, la responsabilidad indirecta por hechos cometidos por personas a su cargo, que se entiende por aquel deber de determinadas personas (padres, guardadores, directores de colegios), de responder por las actuaciones de quien se encuentra bajo su dependencia y cuidado, y por el otro, la que surge ante una omisión que quebranta la garantía de cuidado sobre quienes están bajo su custodia y subordinación. En el primer caso se responde por el sujeto activo de la conducta; en el segundo, por el afectado con el hecho (sujeto pasivo), ambos encontrados bajo la custodia y cuidado del mediato responsable. Con ello no se dota de objetividad a este tipo de responsabilidad, en tanto el eje teórico que irradia este tópico sólo se explica a partir de desconocimiento a contenidos obligacionales, es decir, se requiere una violación a un deber preexistente, obligación que tiene escenarios de conductas positivas (protección, vigilancia, control), y cuya infracción tiene lugar por un dejar de hacer (omisión), lo que marca el surgimiento de responder, como sucedió en el caso sub examine...”

Así pues, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que sufran los alumnos se erige en que la institución educativa se convierte en garante, por lo tanto responderá por los daños causados al educando o los que este ocasione a terceros, ello en razón a que la obligación de cuidado de los docentes con respecto a los alumnos genera responsabilidad en el centro educativo, de la cual solo se podrán exonerando demostrando que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

2. CASO EN CONCRETO

2.1 DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

De la revisión del material probatorio obrante en el plenario se encuentra que:

1. A folio 6 del expediente obra copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor SHARON NATALIA CARDONA CARDONA, en el que se evidencia que es hijo de los señores CARMENZA CARDONA IZQUIERDO y JAVIER ARTURO CARDONA RODRIGUEZ.
2. A folios 8, 10 y 12, obran copias de los registros civiles de DAVID CARDONA CARDONA, KAREN ISABEL CARDONA CARDONA y JHONATAN CARDONA CARDONA, donde se evidencia que los mismos son hijos de CARMENZA CARDONA IZQUIERDO y JAVIER ARTURO CARDONA RODRIGUEZ.
3. A folio 13 obra copia del FORMATO DE REMISIÓN A EMPRESA PRESTADORA DE ATENCIÓN POR ACCIDENTE ESCOLAR, de fecha 24 de mayo de 2013, dirigido a COOMEDICA IPS, en el cual se solicita la

atención de la estudiante SHARON NATALIA CARDONA CARDONA, del grado transición, en la sede Santiago Rengifo Salcedo, firmada por la señora DIANA MARIA ROMERO.

4. A folio 14 obra copia de la Historia Clínica de COOMEDICA IPS, a nombre de SHARON NATALIA CARDONA CARDONA, en la cual se consigna como motivo de la consulta:

“Pte. Que hace 40 minutos sufre mordedura de perro en mejilla derecha y (ilegible) auricular derecho”.

5. A folios 17 a 36 obra copia de la Historia Clínica de la menor SHARON NATALIA CARDONA CARDONA, emanada de la RED DE SALUD DE LADERA ESE, en la cual se observa:

(Fol. 17)

Apertura SALUD MENTAL – PSICOLOGIA del 18-Jun-2014

6 años

Id:2118466

MOTIVO DE LA CONSULTA

Control del riesgo psicosocial

...

ESTADO MENTAL

Se observa ubicada en esferas, sin ideaciones, coherente, acude a consulta con sus padres, refieren “académicamente va bien, aunque la profesora dice que se distrae a veces, la relación con los hermanos ha cambiado, persiste el miedo a los perros”, se observan conductas de evitación y se educa a los padres en el modo de enfrentar estas conductas, refieren agresividad con algunos compañeros y selectividad al elegir a los amigos, refieren que es mal genada y mandona con los hermanos.

RIESGO

Paciente en riesgo psicosocial medio por dificultades en el manejo de emociones y sentimientos, padres sobreprotectores.

EVOLUCIÓN

Se educa a la niña y los padres en el establecimiento de responsabilidades, normas y pautas de crianza adecuadas al interior del hogar.

DIAGNOSTICO

...

OTROS TRANSTORNOS EMOCIONALES EN LA NIÑEZ

...

CONDUCTA A SEGUIR

Paciente en riesgo psicosocial medio por dificultades en el manejo de emociones y sentimientos, padres sobre protectores, requiere control por psicología ...”

(Fol. 19)

Apertura SALUD MENTAL – PSICOLOGÍA del 26 de Marzo de 2014

...

MOTIVO DE CONSULTA

Sigue con síntomas de miedo y orinadera en la cama acude a consulta con padres Carmenza Cardona y Javier Cardona.

...

ESTADO MENTAL

Paciente se ubica en esferas, sin ideaciones suicidas ni homicidas, sin delirios, se percibe coherente, receptiva, colaboradora, juicios sin compromiso, se presenta a la consulta con la mamá y el papá quienes refieren “ella ha presentado otra vez nerviosismo y se ha orinado en la cama unas cuantas veces, se esta pasando a la cama de la hermana porque dice que le da miedo, los hermanos se han vuelto muy sobreprotectores y creemos que exageran, ella aún le tiene miedo a los perros aunque sean cachorros... se observa afectación emocional, miedos que se infieren tienen que ver con la sobreprotección de los padres y hermanos...”

RIESGO

Se observa alto riesgo psicosocial por situación de afectación emocional y miedos, dificultad en la adquisición de habilidades interrelacionales.

EVOLUCION

Se realiza educación a la niña y a sus padres en fortalecimiento de autonomía y autoestima, en hábitos y responsabilidades de la niña frente a su familia, en el manejo de los miedos...”

6. A folios 38 y 39 obra oficio SN del 27 de mayo de 2013, suscrito por el señor Roberto López, Coordinador de la Institución Educativa EUSTAQUIO PALACIOS, dirigido al señor JAVIER CARDONA, en el cual se da respuesta al Derecho de Petición elevado por el mismo respecto a los hechos acaecidos el día viernes 24 de mayo de 2013, con su hija Sharon Natalia Cardona.
7. A folios 40 y 41 del expediente obra copia del Acta de Reunión, llevada a cabo el día 2 de agosto de 2013, para la ampliación de los hechos acaecidos el día 2 de agosto de 2013.
8. A folio 48 del expediente obra copia del control de asistencia de docentes de la Institución Educativa SANTIAGO RENGIFO SALCEDO, para el día 24 de mayo de 2013.
9. De folios 49 a 52 obran fotografías.
10. A folios 58 y 59 obra copia del INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-08316-2013, del 16 de junio de

2013, practicado a la menor SHARON NATALIA CARDONA CARDONA, en el que se consigna:

“EXAMEN MEDICO LEGAL

Aspecto general: paciente que ingresa en buen estado general por sus propios medios en compañía de su padre

Descripción de hallazgos:

Cara , cabeza, cuello: Presenta 03 cicatrices de color rosado en mejilla derecha puntiformes cada una de 0.5 cm, otra cicatriz de iguales características a nivel submandibular derecho 0.5 cm, en cara posterior de pabellón auricular derecho se observa cicatriz macular hipocromica de 1 cm no ostensible.

...

ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Paciente de 5 años de edad la cual el día 24 de mayo de 2013 sufre mordedura de perro en mejilla derecha y pabellón auricular derecho por lo cual recibió asistencia médica al examen físico presenta cicatrices que son consistentes con el relato de los hechos y los hallazgos del examen físico de la historia clínica.

Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente.

Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DÍAS.

Sin secuelas médico legales al momento del examen.”

- 11.Obra de folio 144 a 148 copia de la LICITACIÓN PÚBLICA SEM-LP-4143.001-2013.
- 12.De folios 172 a 178, obra copia del contrato de prestación de servicios No. 4143.0.26.363.2013, celebrado entre el municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal y Colombiana de Protección, Vigilancia y Servicios PROVISER LTDA.
- 13.En audiencia de pruebas celebrada el día 27 de agosto de 2019, se recibió el testimonio de los señores: OSCAR ATILIO ORDOÑEZ PEREZ (rector de la institución educativa “Eustaquio Palacios”), ROBERTO JAVIER LOPEZ JURADO (Coordinador Institución Educativa “Eustaquio Palacios”) y DIANA MARLENE ROMERO FERNANDEZ (Docente Institución Educativa “Eustaquio Palacios”), y la señora LILIANA SILVA DURAN psicóloga adscrita a la Red Salud Ladera ESE.
- 14.De folio 1 a 5 del expediente obra DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, realizado el 19 de septiembre de 2019, a la menor SHARON NATALIA CARDONA CARDONA, en el cual se da una calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 20%.

2.2 DAÑO E IMPUTACIÓN

De acuerdo a las subreglas jurisprudenciales aplicables al caso concreto, la responsabilidad extracontractual del Estado se estructura bajo la plena prueba de los elementos contenidos en el artículo 90 de la Constitución Política, esto es, del daño antijurídico y de su imputación a los entes demandados. Es imperioso que ambos elementos concurren para dar curso a las pretensiones indemnizatorias que se elevan en la demanda contencioso administrativa.

De los medios de prueba practicados se tiene lo siguiente:

En lo que respecta al primer elemento necesario para imputar responsabilidad al Estado, es decir el daño¹², tenemos que se encuentran acreditadas las lesiones sufridas por la menor SHARON NATALIA CARDONA CARDONA, en hechos acaecidos el día 24 de mayo de 2013, cuando encontrándose en su salón de clases de la Institución Educativa Eustaquio Palacios – Sede Santiago Rengifo Salcedo, fue atacada por un perro que ahí se encontraba.

De los hechos y las lesiones dan cuenta el FORMATO DE REMISIÓN A EMPRESA PRESTADORA DE ATENCIÓN POR ACCIDENTE ESCOLAR, de fecha 24 de mayo de 2013, dirigido a COOMEDICA IPS, en el cual se solicita la atención de la estudiante SHARON NATALIA CARDONA CARDONA, del grado transición, en la sede Santiago Rengifo Salcedo, firmada por la señora DIANA MARIA ROMERO, que obra a folio 13, así como la Historia Clínica de COMEDICA IPS, vista a folio 14, en la cual se relaciona claramente: “HERIDA DE APROX 1 CM DE DICAMETRO EN PABELLON AURICULAR, HERIDAS PUNTIFORMES EN MEJILLA DERECHA”.

Aunado a lo anterior, a folio 38 del expediente se encuentra el oficio expedido por el señor ROBERTO LOPEZ, Coordinador de la Institución Educativa EUSTAQUIO PALACIOS, quien al hacer un recuento de los hechos ocurridos el 24 de mayo de 2013, narró:

“Siendo las 12:30 pm, de ese día se recibieron los estudiantes de la jornada de la tarde en horario normal, ingresando a los respectivos salones. En un momento que no se ha logrado determinar exactamente, escabulléndose y sin ser detectado por las profesoras, el perro de la niña Lussi Nupan del grado Transición ingresó al salón y se quedó escondido debajo de la mesa donde se ubicaba su dueña, y en la cual también se encontraba la niña Sharon Natalia Cardona; cuando ella vio el perro lo abrazó y él reaccionó mordiéndola en la cara. Inmediatamente las docentes siguieron el protocolo establecido en caso de accidentes: comunicarse con el acudiente para informarle de lo sucedido y remitir la niña a Coomedica, que es la entidad contratada por la Secretaría de Educación Municipal para prestar el servicio médico de urgencias a los estudiantes en las instituciones de educación pública.

Mientras llegaba el acudiente, la niña se llevó a la sala de profesores, se le lavó la cara, se le colocó hielo y cuando el acudiente llegó se le entregó la remisión para coomedica.

¹² Sobre el particular el doctor JUAN CARLOS HENAO en su libro El Daño, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998, pags 36-37 nos ilustró de la siguiente manera: “El daño es, entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad (...) Se trata de tomar posición respecto de la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento”.

Una vez la niña fue atendida en la institución, se procedió a llamar a la dueña del perro para informarle de lo sucedido y solicitarle que llevara a la mayor brevedad posible el carnet de vacunas del perro, haciéndolo ese mismo día.

Las docentes manifiestan que la presencia del perro en el colegio ya había sido detectada en varias ocasiones sacándolo inmediatamente de las instalaciones escolares y que también, en varias ocasiones, se solicitó a la dueña que por seguridad de los estudiantes no lo llevara, pero sin lograr alguna respuesta efectiva.”

Además de lo anterior, el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-08316-2013, del 16 de junio de 2013, visto a folio 58, practicado a la menor SHARON NATALIA CARDONA CARDONA, en sus conclusiones dice:

“ ...

ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Paciente de 5 años de edad la cual el día 24 de mayo de 2013 sufre mordedura de perro en mejilla derecha y pabellón auricular derecho por lo cual recibió asistencia médica al examen físico presenta cicatrices que son consistentes con el relato de los hechos y los hallazgos del examen físico de la historia clínica.

Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente.

Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DÍAS.

Sin secuelas médico legales al momento del examen.”

Conforme con lo anterior, para el Despacho se encuentra demostrada la ocurrencia del incidente acaecido el día 24 de mayo de 2013, al interior de la Institución Educativa Eustaquio Palacios – Sede Santiago Rengifo Salcedo, en los que la menor SHARON NATALIA CARDONA fue agredida por el perro que se encontraba dentro de su salón de clases.

De igual forma, en el plenario están plenamente las heridas que tuvo la referida menor en su mejilla y oreja derecha, además de atenciones psicológicas que la misma recibió luego de ocurridos los hechos en debate.

Ahora bien, siendo que lo alegado por la parte actora corresponde a la falla del servicio por parte de la entidad demandada, por la falta al deber de cuidado que deben de tener las Instituciones Educativas respecto de sus estudiantes, se debe establecer si la ocurrencia de este hecho dañino resulta jurídicamente imputable a la entidad demandada, esto es, si el ordenamiento jurídico les señalaba la obligación de adoptar alguna medida que en este caso específico, hubiera podido evitar la ocurrencia del mismo o si la intervención de la entidad hubiera tenido la virtualidad de interrumpir, en condiciones normales, el proceso causal de la producción del daño.

Dentro del material probatorio está plenamente acreditado que el ataque del que fue víctima la menor Sharon Natalia Cardona acaeció dentro de las instalaciones de la Institución Educativa Eustaquio Palacios – Sede Santiago Rengifo Salcedo, cuando la menor se disponía a iniciar su jornada académica. También que en la fecha y hora en que ocurrieron los hechos de la demanda la docente encargada del grado de Transición, que cursaba la menor víctima, se encontraba a cargo de

la docente Diana Marlene Romero Fernández, quien según el control de asistencia de docentes vista a folio 48, inició su jornada laboral a las 12:30 de la tarde.

En este momento es preciso recalcar que tal y como lo ha dicho la jurisprudencia citada con antelación y que es plenamente aplicable al presente caso, **el centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.**

Si bien el municipio de Santiago de Cali al momento de contestar la demanda invoca como causales exonerativas de la responsabilidad las de FUERZA MAYOR y CASO FORTUITO, vale la pena resaltar las diferencias que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado entre la fuerza mayor y el caso fortuito, en los siguientes términos:

“En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad.”¹³

Desde esa perspectiva, tratándose de un evento que ocurrió dentro de la actividad de la demandada y que, a pesar de tratarse del ataque de un animal, era posible de evitar, sería más factible enmarcarlo en el concepto de caso fortuito. Sin embargo, también está probado que la administración sí estuvo en condiciones de

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de agosto de 2007, exp. 15.494, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

preverlo si en cuenta se tiene que según el oficio SN de fecha 27 de mayo de 2013 (visto a folio 38), se acepta por parte del señor coordinador de la Institución Educativa que la presencia del canino en las instalaciones escolares ya había sido detectada en ocasiones anteriores, por lo que en cumplimiento de su deber de vigilancia debieron tomarse medidas más rigurosas para evitar la entrada del canino al salón de clases de su dueña –otra compañera de clases de transición-, plenamente identificada por el plantel, por lo que no es excusa válida para esta juzgadora que ahora la administración quiera excusar su responsabilidad en hechos externos a su actividad ni menos que estos fueran ocasionados por un tercero.

En efecto el Coordinador de la Institución Educativa Eustaquio Palacios, sede Santiago Rengifo Salcedo, que desempeñaba este cargo para la fecha en que sucedieron los hechos, en su declaración juramentada afirma que constantemente ingresaban los perros del sector a la escuela, porque la malla que cierra la institución estaba rota por muchos lados y que además era muy difícil controlar el acceso de los animales, porque muchos de estos eran mascotas de los niños de la escuela, sumado a que esta institución educativa no contaba con el servicio de vigilancia, sino una persona llamada comodatario, cuyas funciones no son claras, ni para el mismo rector, como igualmente lo expresa en su declaración juramentada.

De la misma manera, tenemos que quedó demostrado con el testimonio de la docente encargada del grado de transición de la menor Sharon Natalia Cardona Cardona, que el día en que sucedieron los hechos, ella no se encontraba en el salón de clases, porque se demoró en llegar, asimismo, expresa que en repetidas ocasiones habló con la mamá de la compañera de la niña, para que le hiciera el favor de no entrar al perro, pero como la señora es esquizofrénica, no atendió la solicitud, aunque ella no fue radical, porque esa es su forma de ser, y solo después que sucedieron los hechos fue que amarraron al perro.

Es de anotar, igualmente que en su testimonio el Coordinador de la Institución y la docente del grado de transición de la menor, fueron coherentes en afirmar que el Colegio en su momento reportó el mal estado de la malla a la secretaría de educación, quienes hicieron unas visitas y como para el año 2015 hicieron unas mejoras y cambiaron la malla.

Conforme a lo anterior, se deduce que si era de conocimiento del personal de la Institución educativa sobre el ingreso de perros del sector a la sede de este Colegio, por una parte, por la malla en mal estado y por otra, por los padres de los alumnos que los llevaban como mascotas, sin que para esa fecha se adelantara ninguna gestión para mitigar el riesgo eventual, pues tampoco contaban con vigilancia en la portería, solo después que sucedieron los hechos, se narra que se colgaron avisos para prohibir el ingreso de mascotas y como para el año 2015 se procedió a arreglar la malla de la Institución.

En ese orden, no hay duda que la institución educativa era garante de la seguridad de la menor SHARON NATALIA CARDONA CARDONA, de allí que al desconocer los deberes que su posición le imponía, le es imputable, a título de falla del servicio, el daño alegado en la demanda y que al plantel pertenecer al municipio de Cali, es esta entidad la única responsable por el daño demandado.

En virtud de lo anterior, se declarará la responsabilidad administrativa de dicha entidad territorial.

3. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

PERJUICIOS INMATERIALES.

MORALES.

En la demanda se solicitó el reconocimiento de este perjuicio así:

Para CARMENZA CARDONA IZQUIERDO, el equivalente a 80 SMLMV
Para SHARON NATALIA CARDONA, el equivalente a 100 SMLMV
Para KAREN ISABEL CARDONA, el equivalente a 40 SMLMV
Para DAVID CARDONA CARDINA, el equivalente a 40 SMLMV
Para JHONATAN CARDONA, el equivalente a 40 SMLMV

La calidad con la que los demandantes acuden a la presente demanda, se encuentra plenamente acreditada con los registros civiles de nacimiento vistos a folios 6, 8, 10 y 12, de los que se deduce que la menor SHARON NATALIA CARDONA CARDONA, es hija de los señores CARMENZA CARDONA IZQUIERDO y JAVIER ARTURO CARDONA IZQUIERDO y por tanto hermana de DAVID, KAREN ISABEL Y JHONATAN CARDONA CARDONA.

Ahora bien, Se entiende por perjuicio moral la aflicción, dolor, angustia y los otros padecimientos que sufre la persona con ocasión del evento dañoso y que deben ser indemnizados en aplicación del principio general de reparación integral.

Acerca de los daños causados por las lesiones que sufre una persona, ha precisado la jurisprudencia que, si bien éstas pueden dar lugar a la indemnización de perjuicios morales, su tasación dependerá, en gran medida, de la gravedad y entidad de las mismas. Hay situaciones en las cuales aquellos son de tal magnitud que su ocurrencia afecta tanto a quien las sufrió directamente, como a terceras personas, a cuyo propósito es necesario, en muchos casos, demostrar únicamente el parentesco con la víctima, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio, siempre que no hubiere pruebas que indiquen lo contrario. En otras ocasiones, las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales se definirá en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido.

En el presente caso, la cuantía pretendida con la demanda resulta improcedente, toda vez que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer en caso de lesiones¹⁴, estableciendo que estos dependen de la gravedad o levedad de la lesión de conformidad con lo probado en el proceso. Para el efecto fijó como referente para la liquidación de dicho perjuicio, así:

“Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, radicado número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. (...)” (Resalta el Juzgado)

En el presente caso, se repite actúa como parte actora la señora Carmenza Cardona Izquierdo, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores Sharon Natalia (lesionada), Karen Isabel y David Cardona Cardona, además del joven Jhonatan Cardona Cardona.

En cuanto al señor Javier Arturo Cardona Rodríguez, se observa que, si bien el mismo se encuentra incluido en las pretensiones de la demanda, este no aportó al plenario el poder conferido a su representante judicial, tal y como el mismo lo certifica en el memorial 83 del expediente, por lo que no fue incluido como extremo activo en el presente asunto.

Ahora bien, debe indicarse que a la menor SHARON NATALIA CARDONA CARDONA se le sometió a calificación por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien determinó como porcentaje de pérdida de capacidad laboral el total de: 20% (fol. 5 c. pruebas). En ese orden se fijan estos perjuicios de la siguiente manera:

Demandante	Condición	Indemnización a cargo del Municipio de Cali por perjuicios morales
SHARON NATALIA CARDONA CARDONA (a través de su madre Carmenza Cardona Izquierdo)	Víctima	40 SMLMV
CARMENZA CARDONA IZQUIERDO	Madre	40 SMLMV
KAREN ISABEL CARDONA CARDONA (a través de su madre Carmenza Cardona Izquierdo)	Hermana	20 SMLMV
DAVID CARDONA CARDONA (a través de su madre Carmenza Cardona Izquierdo)	Hermano	20 SMLMV
JHONATHAN CARDONA CARDONA	Hermano	20 SMLMV

DAÑO A LA SALUD Y DE ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.

Con las pretensiones de la demanda se reclama indemnización por concepto de daño a la salud para la perjudicada directa del daño en una cuantía equivalente a 80 SMLMV.

Y por concepto de perjuicios de alteración a las condiciones de existencia, los siguientes valores:

Para CARMENZA CARDONA IZQUIERDO, el equivalente a 20 SMLMV
Para SHARON NATALIA CARDONA, el equivalente a 502 SMLMV
Para KAREN ISABEL CARDONA, el equivalente a 15 SMLMV
Para DAVID CARDONA CARDONA, el equivalente a 15 SMLMV
Para JHONATHAN CARDONA CARDONA, el equivalente a 15 SMLMV

Para resolver la pretensión referenciada es necesario traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de 28 de agosto

de 2014¹⁵, mediante la cual se unificó jurisprudencia respecto del reconocimiento del denominado perjuicio por daño a la Salud.

Este pronunciamiento implicó un replanteamiento de los perjuicios denominados “*alteración a las condiciones de existencia*” y “*vida de relación*” y se limitó su contenido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de una persona.

Los parámetros estructurados en el precedente de unificación han sido ratificados en los siguientes términos¹⁶:

(...) Sea lo primero manifestar que esta Sección, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, formuló una nueva tipología de perjuicio inmaterial diferente a los denominados perjuicio fisiológico, daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, para en su lugar reconocer las categorías de **daño a la salud**¹⁷ (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de **afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**¹⁸, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

En relación con el daño a la salud, la Sección Tercera estableció que aquella no estaba encaminada al restablecimiento de la aflicción o del padecimiento que se genera con aquel, sino que se dirigía a resarcir económicamente “*-como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo*”¹⁹, razón por la cual procedía únicamente en favor de la víctima directa del daño, dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión, con base en el

¹⁵Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. Actor: Luis Ferney Isaza Córdoba y otros. Demandada: La Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 27001-23-31-000-2011-10226-01(50776)

¹⁷ “(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)” (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁹ “Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

porcentaje de disminución de capacidad sicofísica que se hubiere causado (...)

Sobre las características y las reglas aplicables para el reconocimiento del daño a la Salud la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado los criterios de unificación bajo los siguientes parámetros²⁰:

(...) Sobre esta particular tipología de daño, oportuno es precisar que a partir de los fallos de unificación del 28 de agosto de 2014 de la Sala Plena de esta Sección, en los cuales se estableció una nueva clasificación de los perjuicios inmateriales, la denominación de “*daño o perjuicio fisiológico*” fue superada “*Por lo tanto, se reitera que los daños inmateriales o extra patrimoniales se reducen a tres: i) aquellos que afectan directamente la esfera interna y espiritual del individuo, es decir, los morales; ii) los derivados de la afectación psicofísica de la salud, o sea, el daño a la salud; iii) y los relacionados con la afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente protegidos*”²¹.

Se observa que la fuente del perjuicio reclamado consiste en la afectación sicofísica de la salud del señor León Darío Grisales Flores.

Específicamente, la jurisprudencia de unificación de esta Sala²² precisó que la indemnización del daño a la salud, en los términos de las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, expedientes Nos. 19.031 y 38.222 está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa (...)

(...) No se reconocerá monto alguno por este concepto en favor del resto de los demandantes, pues, como antes se precisó, esta modalidad de perjuicio solo se indemniza a la víctima directa y, además, no se demostró afectación de su núcleo familiar o tercero damnificados, distinta al sufrimiento o aflicción moral cuya indemnización ya fue reconocida. (...)

Conforme a lo expuesto se tiene que a partir de la expedición del precedente de unificación se formuló una nueva tipología de perjuicio inmaterial denominado “*daño a la salud*” el cual reemplaza a las categorías de los denominados perjuicio fisiológico, daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, el cual se reconoce únicamente a favor de la víctima directa del daño.

En este orden de ideas, se considera que en el caso sub examine no resulta procedente el reconocimiento de una indemnización por concepto de este daño, porque la afectación a la integridad psicofísica de la víctima deviene en un daño a

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03174-01(42810).

²¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 20 de octubre de 2014, expediente 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060), CP: Enrique Gil Botero.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31172, CP: Olga Mérida Valle de De la Hoz, exp. 31.170 CP: Enrique Gil Botero, exp. 28832, CP: Danilo Rojas Betancourth.

la salud debidamente acreditado y en el caso de autos no se allegó prueba alguna que permita su reconocimiento.

En efecto, no se demostró que la menor demandante en la actualidad posea algún tipo de secuela que la afecte en su desarrollo laboral o calidad de vida, que amerite el reconocimiento de una indemnización adicional a aquella que se reconoce por el perjuicio moral.

PERJUICIOS MATERIALES

Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante

Respecto a estos perjuicios, se observa que, si bien en la demanda se solicitó el reconocimiento de los mismos, estos fueron solicitados en cabeza del señor JAVIER ARTURO CARDONA CARDONA, el cual, tal y como se dijo con antelación no hace parte del extremo activo en la presente Litis, razón por la cual el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

4. Obligaciones a cargo de la llamada en garantía.

De acuerdo a lo normado por el artículo 64 del Código General del Proceso el llamamiento en garantía tiene por objeto, *“exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

A folios 4 al 11 del cuaderno N° 2 se encuentra copia de la póliza de responsabilidad civil suscrita entre el municipio de Santiago de Cali y la Previsora S.A. N° 1008786 donde consta que el contrato de seguro estuvo vigente entre el 5 de marzo de 2013 y el 1 de diciembre de 2013; en el caso presente tenemos que los hechos que dieron origen a la reclamación tuvieron lugar el 24 de mayo de 2013, fecha en la cual se encontraba vigente la cobertura de la póliza de responsabilidad.

A folio 5 de ese mismo cuaderno, aparece que en la póliza N° 1008786 se dejó consignado que el contrato de seguro pactado cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, **incluyendo los perjuicios morales**, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades, incluyendo las complementarias, por lesiones o muerte a personas entre otros.

Tal como se expuso en el juicio de imputación de responsabilidad, en el asunto bajo estudio, el daño antijurídico causado a los integrantes de la parte accionante es atribuible a la entidad pública demandada bajo los parámetros de liquidación de perjuicios expuestos en el numeral anterior.

En consecuencia, una vez verificado el contenido de la póliza de responsabilidad civil se encuentra procedente la condena a la aseguradora LA PREVISORA SEGUROS S.A en el sentido de rembolsar las sumas de dinero que el municipio de Santiago de Cali como asegurado, deba sufragar como consecuencia del

presente proceso, en el porcentaje de participación que tiene dentro de la póliza afectada y hasta el monto asegurado.

5. Costas.

En cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 30 de mayo de 2019²³ la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, administrativamente responsable del daño ocasionado a los demandantes CARMENZA CARDONA IZQUIERDO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores SHARON NATALIA CARDONA CARDONA, KAREN ISABEL CARDONA CARDONA, DAVID CARDONA CARDONA y el señor JHONATHAN CARDONA CARDONA, como consecuencia de las lesiones padecidas por la menor SHARON NATALIA CARDONA CARDONA, cuando encontrándose en las instalaciones de la Institución Educativa Eustaquio Palacios – Sede Santiago Rengifo, fue atacada por un perro que se encontraba en su salón de clases.

2. Como consecuencia de la anterior de declaración CONDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a pagar a los demandantes, la siguiente suma de dinero a título de indemnización por los perjuicios morales causados:

²³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

(...) En el numeral quinto de la parte resolutoria del fallo controvertido, se condenó en costas a la parte demandada. Al respecto, la Sala reitera lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. (...)

Demandante	Condición	Indemnización a cargo del Municipio de Cali por perjuicios morales
SHARON NATALIA CARDONA CARDONA (a través de su madre Carmenza Cardona Izquierdo)	Víctima	40 SMLMV
CARMENZA CARDONA IZQUIERDO	Madre	40 SMLMV
KAREN ISABEL CARDONA CARDONA (a través de su madre Carmenza Cardona Izquierdo)	Hermana	20 SMLMV
DAVID CARDONA CARDONA (a través de su madre Carmenza Cardona Izquierdo)	Hermano	20 SMLMV
JHONATHAN CARDONA CARDONA	Hermano	20 SMLMV

3. CONDENAR a la aseguradora LA PREVISORA S.A. a rembolsar las sumas de dinero que el municipio de Santiago de Cali como asegurado, deba sufragar como consecuencia de la presente condena hasta el monto asegurado y en los términos previstos en la parte considerativa de la presente providencia.

4. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

5. NEGAR la condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6. ORDENAR a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 concordante con el 195 ibídem.

7. COMUNICAR a la entidad demandada, en firme la presente sentencia, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA.

8. LIQUIDAR los gastos del proceso en firme esta providencia, devolver los remanentes si los hubiere y archivar las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ